



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Conexo a proceso verbal 2014-00782
Demandante:	Mariela Marín de Mejía
Demandado:	<ul style="list-style-type: none">• Sandra Milena Marín• José Gabriel Marín
Radicado:	050013103009-2022-00249-00
Asunto:	- . Ordena oficiar -. Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1-. Ordena oficiar

Por ser procedente lo solicitado por el libelista en escrito obrante en archivo digital N°. 04, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN y DATA CREDITO, para que certifique sobre los productos financieros de los que sean titulares los demandados SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN con CC. No. 43.606.623 y JOSÉ GABRIEL MARÍN con CC. No. 8.269.405, indicando los números de los productos o cuentas, así como las entidades financieras y las sucursales donde se encuentren.

2-. Ordena seguir adelante con la ejecución.

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 03 de agosto del año que avanza¹, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

¹ Archivo digital N°. 03



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2.1.- Hechos y trámite procesal

La demandante Mariela Marín Mejía, asistida por abogado, solicita que por vía del proceso ejecutivo la parte demandada pague las sumas de dinero en su favor y dispuestas en auto de fecha 25 de julio de la presente anualidad, por concepto de gastos y agencias en derecho, es decir, costas procesales, dentro del trámite verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, bajo radicado 050013103009**20140078200**.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 03 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:

*"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del proceso judicial de conocimiento, a favor de la señora **MARIELA MARÍN DE MEJÍA con CC. 42.967.586**, contra **SANDRA MILENA MARÍN c.c. 8.269.405 y JOSÉ GABRIEL MARÍN c.c 8.269.405** por las siguientes sumas de dinero:*

*a) **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$5.184.100)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 25 de julio del presente año.*

*b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **29 de julio de 2022** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación..."*

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN y JOSÉ GABRIEL MARÍN, se encuentran notificados de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, tampoco demostraron el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina de la condena que a favor de la demandante se impuso con ocasión del proceso verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, bajo radicado 050013103009**20140078200**, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y de ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso; además, la parte demandada se encuentra notificada por inclusión de estados del auto que dio orden de apremio en su contra, sin que presentara, excepciones en su defensa. Decisión judicial que presta mérito ejecutivo y la solicitud de fiene a los arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso, hallando así, legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona a favor de quien se condenó al pago, y el otro, lo compone las personas condenadas al mismo, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de la demandante MARIELA MARÍN DE MEJÍA y a cargo de los demandados SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN y JOSÉ GABRIEL MARÍN, se fijará la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$156.000,00)**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de la ejecutante **MARIELA MARÍN DE MEJÍA** y a cargo de los demandados **SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN y JOSÉ GABRIEL MARÍN**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a la obligación:

*"... PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a continuación del proceso judicial de conocimiento, a favor de la señora **MARIELA MARÍN DE MEJÍA con CC. 42.967.586**, contra **SANDRA MILENA MARÍN c.c. 8.269.405 y JOSÉ GABRIEL MARÍN c.c 8.269.405** por las siguientes sumas de dinero:*

*a) **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/L (\$5.184.100)** como capital, por concepto de costas procesales, aprobados por auto de la diada 25 de julio del presente año.*

*b) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **29 de julio de 2022** (fecha de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas), y hasta el pago total de la obligación..."*

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **SANDRA MILENA MEJÍA MARÍN y JOSÉ GABRIEL MARÍN** y a favor de la demandante **MARIELA MARÍN DE MEJÍA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$156.000,00)**, y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de la demandada que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 462828bde6886cfed9e0519294fba5244f98b7790387bc4ce41e51aa1e5be009

Documento generado en 05/09/2022 12:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**